

## **Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 7 de septiembre de 2021**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Brasil por la falta de investigación y situación de impunidad que mantiene la muerte de Márcia Barbosa de Souza, presuntamente cometida por un diputado, quien no pudo ser investigado a causa de su inmunidad parlamentaria.

Márcia Barbosa de Souza era una estudiante afrodescendiente de 20 años perteneciente a una familia de escasos recursos. En junio de 1998 la señora Barbosa viajó a João Pessoa para acudir a una convención y buscar trabajo. Mientras se hospedaba en un hotel, la víctima recibió la llamada de Aécio Pereira de Lima, uno de los entonces diputados estatales, con el fin de que se reunieran esa misma noche. A la mañana siguiente, el cuerpo de la señora Barbosa fue arrojado a un terreno desde uno de los vehículos de Aécio Pereira. La autopsia reveló que el cuerpo presentaba signos de violencia y que la causa de muerte fue la asfixia por sofocación.

Como resultado de la denuncia, el Ministerio Público señaló como posibles responsables del delito de homicidio doblemente calificado al señor Pereira de Lima junto con otras cuatro personas, sin embargo, el Comisario de la Policía emitió un informe señalando que resultaba difícil llevarlo a juicio debido a sus prerrogativas relacionadas con la inmunidad parlamentaria.

En agosto de 1998 el Comisario de Policía y el Fiscal solicitaron la presencia del diputado Pereira, quien señaló que dicha solicitud debía dirigirse a la Asamblea Legislativa del Estado de Paraíba para determinar su procedencia. Un mes después, el Fiscal envió el expediente al Procurador General de Justicia para que presentara la solicitud de procedencia de la acción en contra del señor Aécio ante el cuerpo legislativo correspondiente, sin embargo, éste último negó la procedencia en diciembre de 1998 y septiembre de 1999. En marzo de 2003 se ordenó el sobreseimiento del caso en contra de las otras cuatro personas inculpadas debido a la inacción del Comisario.

En ese mismo mes, comenzó el proceso penal en contra del señor Pereira pues su mandato ya había concluido; no obstante, fue hasta septiembre de 2007 que el Primer Tribunal del Jurado de João Pessoa condenó al inculpado a 16 años de prisión. Posteriormente, el inculpado promovió un recurso, sin embargo, durante su tramitación y tan solo unos meses después, el señor Pereira murió de un infarto; lo que derivó en la extinción de la punibilidad y en el archivo del asunto.

Tomando en cuenta lo anterior, en marzo de 2000 un grupo de organizaciones presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en julio de 2019.

## Artículos violados

Artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

## Fondo

### Acceso a la justicia e igualdad ante la ley

La CIDH y los representantes sostuvieron que la figura de inmunidad parlamentaria contemplada en la legislación del Estado estaba regulada en términos muy amplios, por lo cual, al no cumplir con los parámetros de objetividad y razonabilidad, resultaba desproporcionada y discriminatoria. Agregaron que los procesos excedieron un plazo razonable para su resolución y que las autoridades no actuaron con debida diligencia.

El Estado afirmó que puso a disposición recursos adecuados y efectivos para remediar las posibles afectaciones. Precisó que la figura de la inmunidad parlamentaria no elimina la posibilidad de ejercer la acción penal, sino que la suspende junto con el periodo de prescripción para esta. En el mismo sentido, argumentó que el señor Pereira sí fue condenado y que el incumplimiento de su pena no era atribuible al Estado. En cuanto al plazo razonable, indicó que los procesos tenían una alta complejidad por lo que un periodo más largo estaba justificado.

### *Consideraciones de la Corte*

- La inmunidad parlamentaria es un instituto que ha sido ideado como una garantía de independencia del órgano legislativo en su conjunto y de sus miembros, y no puede concebirse como un privilegio personal de un parlamentario. En esta medida, cumpliría el rol de garantía institucional de la democracia. No obstante, la inmunidad parlamentaria no puede transformarse en un mecanismo de impunidad, cuestión que, de suceder, erosionaría el Estado de derecho, sería contrario a la igualdad ante la ley y haría ilusorio el acceso a la justicia de las personas afectadas.
- El análisis de la aplicación de la inmunidad parlamentaria solamente puede ser realizado frente a un caso concreto y contemplando una debida motivación, con el propósito de evitar que la decisión adoptada por el respectivo órgano legislativo sea arbitraria, de manera que propicie la impunidad. La cámara legislativa debe, por lo tanto, enfocarse en examinar si están presentes claros elementos de arbitrariedad en el ejercicio de la acción penal dirigida contra un parlamentario que pueda comprometer la autonomía del legislador. Para ello, es necesario realizar un ejercicio cuidadoso de ponderación entre la garantía del ejercicio del mandato para el cual fue elegido democráticamente el parlamentario, por un lado, y el derecho de acceso a la justicia, por otro.

- La decisión sobre la aplicación o levantamiento de la inmunidad parlamentaria procesal por el órgano parlamentario, en un caso concreto, debe: i) seguir un procedimiento célere, previsto en ley o en el reglamento del órgano legislativo, que contenga reglas claras y respete las garantías del debido proceso; ii) abarcar un estricto test de proporcionalidad, por el cual, se debe analizar la acusación formulada contra el parlamentario y tomar en cuenta el impacto al derecho de acceso a la justicia de las personas que pueden verse afectadas y las consecuencias de impedir el juzgamiento de un hecho delictivo, y iii) ser motivada y tener su motivación vinculada a la identificación y justificación de la existencia o no de un *fumus persecutionis* en el ejercicio de la acción penal dirigida contra el parlamentario.
- Cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.
- El cumplimiento de la debida diligencia en la investigación de la muerte violenta de una mujer implica también la necesidad de que se investigue desde una perspectiva de género.
- A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual, de algún tipo o evidencias de enañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada. Asimismo, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

- Los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.

### *Conclusión*

La Corte consideró que el marco legal vigente al momento de los hechos, tornaba en ilusoria la posibilidad de levantar la inmunidad parlamentaria y permitía la arbitrariedad. Además, enfatizó que por tratarse de un caso relativo a la muerte violenta de una mujer, situación que no estaba relacionada con el ejercicio de las funciones de un diputado, la posibilidad del uso político de la acción penal debió haber sido analizada con aún más detenimiento y cautela, y pese a ello, la inmunidad prosperó.

El Tribunal también notó que existieron estereotipos de género, deficiencias y omisiones importantes en la investigación de los hechos, lo que resultó en el incumplimiento de la obligación de debida diligencia y de no discriminación. En cuanto al plazo razonable, la Corte reconoció que la demora generada por el uso arbitrario de la figura de inmunidad parlamentaria, sumando al total de 10 años hasta obtener la sentencia en primera instancia, vulneraron el derecho a obtener justicia en un plazo razonable. Toda esta falta de acceso a la justicia comprometió el derecho a la integridad personal de los familiares, al causarles sufrimiento y angustia.

Por todo lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado por la violación de los derechos y las garantías reconocidas en los artículos 5, 8, 24 y 25 en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH, así como del artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

### **Reparaciones**

#### Satisfacción

- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Publicación de sentencia.

#### Rehabilitación

- Pagar una suma de dinero para que la madre de la víctima pueda sufragar los gastos de los tratamientos que sean necesarios.

#### Garantías de no repetición

- Diseñar un sistema nacional y centralizado de recopilación de datos desagregados sobre actos de violencia contra la mujer.

- Crear e implementar un plan de formación y capacitación continuada y sensibilización a fuerzas policiales a cargo de la investigación y a operadores de justicia del estado de Paraíba con perspectiva de género.
- Adoptar e implementar un protocolo nacional que establezca criterios para la investigación de los feminicidios.

#### Indemnizaciones compensatorias

- USD \$150,000.00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño material e inmaterial.

#### Costas y gastos

- USD \$35,000.00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

#### Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar al fondo USD \$1,579.20 (mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos).

#### Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño material, inmaterial y de costas y gastos, los cuales deberán realizarse en dólares.